REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMLIA DE PAMPLONA
Pamplona, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00129-00
Demandante: LINA ROSA PABÓN BALAGUERA
Demandado: JULIAN ANDRÉS BELLO BUSTOS
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

En ejercicio del control de legalidad sobre la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

El poder debe allegarse con nota de presentación o mediante mensaje de datos conforme lo dispone el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

La citada norma consagra que *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos",* *lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por* *"intercambio electrónico de Datos (EDI)",* bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia al estudiar el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, que fuera adoptado como legislación permanente por citada ley, en auto radicado 55194 recordó que: *un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, lo datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorga al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de tatos le otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

La honorable Corte recalcó que, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

El poder adosado no cumple los requisitos anotados en líneas anteriores, no basta inscribir el correo electrónico de las partes, debe acreditarse su otorgamiento a través del mensaje de datos. De no ser posible cumplir los requisitos de la Ley 2213 de 2022, el poder deberá otorgarse con nota de presentación personal conforme lo dispone el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

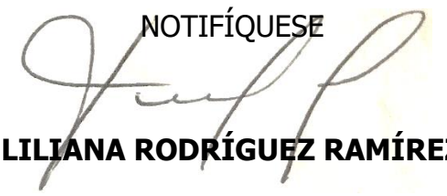

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 5 de octubre de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 4 de octubre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 042 publicado el día de hoy.

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:
Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8fb6549d897cb8e6f1c828422229d3c9a98bda1f665e50f06afdcd779c0c85**
Documento generado en 04/10/2022 07:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica